

630013103001202300028400

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En auto AC5151 del 11 de noviembre de 2022 (radicación 11001-02-03-000-2022-03864-00), respecto a la competencia en procesos de expropiación donde interviniera el INVIAS, estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“4.- Para el caso concreto, resulta imperioso anotar que, de conformidad con lo plasmado en el citado auto, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) no le era posible despojarse del fuero subjetivo, ni siquiera voluntariamente, en la medida en que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público, haciéndola irrenunciable.

Con ese panorama, debe advertirse a el demandante que, contrario a su deducción, el lugar de radicación de la demanda debió corresponder a su lugar de domicilio, siendo este la ciudad de Bogotá, pues se observa que el INVIAS es un «establecimiento público adscrito al Ministerio de Transporte (artículo 52, Decreto 2171 de 1992)», con domicilio en este Distrito Capital.

*Vista la anterior calidad, se acude ahora al artículo 38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del poder público la integran, entre otros, **el sector descentralizado por servicios** del que hace parte el accionante, evidenciándose de esta manera la pertinencia de subsumirla en la pauta 10 del canon 28 del Código General del Proceso.*

Desde esa óptica, no le asiste razón al Juzgado de esta ciudad al rehusar el conocimiento del asunto porque, si bien existe una competencia privativa descrita en el numeral 7 del artículo 28 ibídem, que la fija en el lugar de ubicación del inmueble, lo cierto es que esta Sala ha indicado que el criterio que debe prevalecer es el del domicilio de la parte actora al ser una entidad pública según se orientó en AC140-2020, que corresponde a una providencia posterior a la del «28 de mayo de 2019»¹, que fuera proferida por el de la Sala y que invocó el juez de la capital para separarse de la competencia; por lo tanto, no queda otra

¹ Corresponde al auto AC1953-2019, dictado por la Magistrada Margarita Cabello Blanco.

vía diferente que la de ceñirse a la regla imperativa, que para este caso específico, es el domicilio establecido en la ciudad de Bogotá.

Debe decirse adicionalmente que la determinación que hace la parte actora radicando la demanda en esta ciudad, no hace renunciable la asignación de competencia. Así también lo dijo la Corte:

“En relación con la renuncia al fuero subjetivo, en AC140-2020, reiterado entre otras en AC527-2022 y AC4063-2022, se explicó que,

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que (...) No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”» (CSJ AC3545-2020, 14 dic. 2020, rad 2020-02912)”.

En consecuencia, el proceso de expropiación formulado, donde es demandante el INVIAS, hace tener en cuenta su domicilio para la determinación del juez de conocimiento.

Con base en lo anotado, a esta clase de asuntos se le aplica el foro privativo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso correspondiendo este asunto sólo a los jueces civiles del circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y se dispondrá su remisión a los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para que asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, por carecer de competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto a los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, (reparto).

TERCERO: RECONOCER personería para la representación judicial de la demandante a la abogada MARIA ANTONIA MARTINEZ CHICA, en los términos del mandato conferido, pero sólo para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db057bf7fc4b33ecee0cbb8f71fff0dcbaeede2cfc35539fd9e4e41bfc13d5f**

Documento generado en 30/11/2023 08:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>